



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

BUENOS AIRES

Ley N° 7.904

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4332/72 y la Política Nacional N° 45 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Créase un régimen especial de subsidio para el personal de Bomberos Voluntarios, pertenecientes a entidades de ese carácter de la Provincia de Buenos Aires que tengan personería jurídica o hayan sido reconocidas por las autoridades competentes.

Artículo 2º: Gozarán del beneficio otorgado por la presente ley los Bomberos Voluntarios que hayan prestado 25 años de servicio efectivos; continuos o alternados, en tales funciones. Gozarán también de dicho beneficio los Bomberos Voluntarios con 20 años de servicios efectivos, continuos o alternados y 60 años de edad. A los efectos de la presente ley, serán computables los años de servicios efectivos prestados en cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos por las autoridades competentes y que sean debidamente acreditados.

Artículo 3º: El haber subsidio especial a que se refieren los artículos precedentes, será de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150,00) y tendrá carácter uniforme cualquier sea el grado o jerarquía que ostente el agente al acogerse al beneficio.

Artículo 4º: El presente beneficio será incrementado periódicamente conforme al coeficiente de actualización fijado para las prestaciones jubilatorias y pensionarias a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5º: Gozarán del mismo beneficio y remuneración los que se incapaciten en o por actos de servicios, cualquiera sea la edad y los años de servicios.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Para poder gozar de este beneficio, es indispensable que, a juicio de la junta médica respectiva, el agente haya quedado incapacitado para continuar en la actividad específica en forma efectiva y definitiva.

La incapacidad será determinada por la junta médica de la Dirección General de Sanidad de Policía, pudiéndose solicitar al Ministerio de Bienestar Social la designación de especialistas en una rama determinada si fuera necesario y no se contare con ellos.

Del dictamen de la junta médica se dará vista al interesado, el que dentro de los diez días podrá solicitar su reconsideración sin recurso alguno posterior.

Artículo 6º: El goce de estos beneficios será compatible con cualquier jubilación, ingresos o remuneraciones que perciba el causante.

Artículo 7º: Los haberes de los beneficios precedentes se liquidarán a partir del día de la petición ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, siempre que ésta fuera posterior a la vigencia de la Ley.

Para los casos de subsidio por incapacitación, los haberes del beneficio se liquidarán a partir del día en que se produjeron los hechos generadores de la incapacidad, siempre que éstos se hubieren producido durante la vigencia de la presente ley.

Artículo 8º: Gozarán del beneficio de la pensión los derecho-habientes de los beneficiarios comprendidos en esta ley, como así también de los Bomberos Voluntarios que fallecieron en actividad, cualquiera sea la edad y los años de servicios prestados.

El monto de la pensión será equivalente al 75% del haber determinado en el artículo 3º de la presente ley, que se liquidará desde el día siguiente al fallecimiento del causante y en el siguiente orden excluyente:

- a): A la viuda en concurrencia con los hijos solteros menores de 18 años y/o las hijas solteras menores de 21 años, solteras o viudas mayores de 50 años de edad y carentes de recursos, como así también con las hijas e hijos, cualquiera fuere su edad a condición de hallarse afectados de incapacidad total o permanente, carecer de recursos y haber estado a cargo del causante.
- b): A los hijos solamente en condiciones del inciso anterior.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

c): A la viuda, en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo y carezcan de recursos.

d): A los padres del causante en las condiciones del inciso anterior.

Artículo 9º: La mitad de la pensión corresponderá a la viuda si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per capita". A falta de hijos o padres en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión le corresponderá la viuda.

Artículo 10º: Cuando el fallecimiento del agente en actividad a que se refiere el artículo anterior se produzca en o por actos de servicios, se reconocerá a sus derecho-habientes una pensión equivalente al 100% del haber determinado en el artículo 3º.

Artículo 11º: El goce del beneficio pensionario establecido en la presente ley, será compatible para el caso de la viuda e hijos menores, con cualquier otro beneficio, ingreso o remuneración que perciban.

Artículo 12º: El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2º, no implica necesariamente el retiro del servicio, pudiendo continuar con él a juicio de las respectivas Asociaciones o Cuerpos de Bomberos Voluntarios; pero si ocurriera su fallecimiento en o por otros actos de servicio, se reconocerá a sus derechos-habientes el haber fijado en el artículo 10º.

Artículo 13º: Independientemente de los beneficios establecidos en la presente ley, el Bombero Voluntario que resulte con una incapacidad laboral total y permanente por hechos acaecidos en o por acto de servicio, recibirá un subsidio especial único por el monto que actualmente fije la Ley de Presupuesto.

Igualmente dicho subsidio será acordado a los derechos-habientes del Bombero Voluntario cuyo fallecimiento se produjera en o por acto de servicio; y el mismo no es excluyente de cualquier otro seguro ni de los beneficios que acuerden las leyes laborales vigentes al momento de ocurrido el siniestro.

Artículo 14º: En los casos no resueltos definitivamente a la fecha de vigencia de la presente ley; serán aplicables sus disposiciones, con efectos patrimoniales limitados a la fecha de su sanción.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 15º: A los beneficiarios de las leyes anteriores, se encuentren o no en el goce efectivo del haber, les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, a opción del interesado por serle más favorable y a partir de la fecha de opción.

A los optantes que mantuvieron deudas como consecuencia de la aplicación de leyes anteriores, les serán condonados los intereses compensatorios devengados por las mismas a partir de la fecha de la opción.

Artículo 16º: El Poder Ejecutivo deberá prever las contribuciones necesarias a efectos del cumplimiento de la presente ley; la que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1.972.

Artículo 17º: Derógase la Ley 6.298 y toda otra disposición que se oponga a la misma.

Artículo 18º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.